SOCIEDAD DE BENEFICENCIA DE CHICLAYO

RESOLUCIÓN DE PRESIDENCIA DE DIRECTORIO Nº 0021 - 2018-P-SBCH

Chiclayo, 26 ENE 2018

VISTO:

Recurso de Reconsideración presentada por don **FREDDY MARTIN NUNTON VASQUEZ**, contra la Carta N° 375-2017-G-SBCH, con Registro Nº 143954.015 de fecha 13 de noviembre de 2017 y, el Informe Legal N° 001 - 2018-SBCH/A.L.E de fecha 26 de enero de 2018, y

CONSIDERANDO:

Que, la Sociedad de Beneficencia de Chiclayo, es una persona jurídica de derecho público interno, que se rige por su constitución, conforme a lo dispuesto por la Ley Nº 26918 – Ley de Creación del Sistema de Población en Riesgo y, el Decreto Supremo Nº 010-2010-MINDES, donde se establecen las Funciones y Competencias de los Gobiernos Regionales y Locales de la Beneficencia;

Que, el Decreto Supremo Nº 010-2010-MINDES, se establecieron las Funciones y Competencias correspondientes a cada uno de los niveles de Gobierno, respecto de las Sociedades de Beneficencia y Junta de Participación Social, en el Marco del Proceso de Descentralización, habiéndose declarado concluido el proceso de efectivización de la transferencia de la Sociedad de Beneficencia de Chiclayo, al Gobierno Provincial de Chiclayo, mediante Decreto Supremo Nº 005-2011-MIMDES;

Que, mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, se aprobó el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General (En adelante TUO) que sistematiza la Ley N° 27444 y el Decreto Legislativo N° 1272, establece el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general;

Así mismo, corresponde la facultad de contradicción a todo administrado, frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo; para lo cual la Ley (TUO) prevé los recursos administrativos de: Reconsideración y Apelación (Artículo 216° del TUO), los cuales deben de ser interpuesto dentro de los quince (15) días perentorios, siguientes a la fecha de la notificación.

Que, al control de plazos al recurso de reconsideración, se puede apreciar que la **Carta N° 375-2017-G-SBCH** de fecha 06 de noviembre de 2017, fue notificada el día **08 de noviembre de 2017**, y siendo presentada el recurso el día 13 de noviembre de 2017, encontrándose dentro del plazo de ley. Sin perjuicio de ello, considerando que la Gerencia de la Sociedad de Beneficencia de Chiclayo no constituye instancia administrativa, se procederá a adecuar el recurso de reconsideración a **RECURSO DE APELACION** conforme lo establece el artículo 221º del TUO de la Ley 27444, con la finalidad que sea resuelto la petición por la Presidencia de Directorio.

DEL FUNDAMENTO DEL RECURSO:

Que, el recurrente fundamenta su recurso en lo siguiente:

ELIAS AGUIRRE Nº 248 Telf. 074 - 231577 Telefax 074 - 270626 - CHICLAYO
Página Web: www.sbch.gob.pe
Correo Electrónico beneficenciasbch@sbch.gob.pe

"(...) Que, la administración no ha analizado la resolución Nº 00793-2015-SERVIR/TSC- Primera Sala y la resolución Nº 01797-2015-SERVIR/TC- Segunda Sala; por cuanto los petitorios de cada uno de ellos son diferentes; en el primero se solicita reconocer la relación laboral de contratado permanente del D. Leg. 276 y el tribunal se pronuncia por declarar fundado y reconoce la relación laboral entre el actor y la sociedad de beneficencia de Chiclayo y el segundo el actor solicita nombramiento e inclusión en planilla de empleados de naturaleza permanente del D. Leg. 276 y que el tribunal resuelve declarar improcedente lo solicitado, dado que en la administración pública está prohibido los nombramientos; y, lo que se está solicitando es la ejecución de la resolución Nº 00793-2015-SERVIR/TSC- Primera Sala, que reconoce al actor la relación laboral como trabajador contratado permanente del D. Leg. 276; (...)". (Primer Fundamento del recurso).

DE LA EVALUCION DEL RECURSO:

Que, todo administrado goza de derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo y, dentro de estas garantías comprenden: el ofrecer y a producir pruebas y a obtener una decisión motivada, fundada en derecho y emitida por autoridad competente; correspondiendo a los administrados aportar pruebas (Carga de la prueba) en sus peticiones o recursos administrativos.

Que, de los antecedentes que obran en el presente expediente administrativo, se puede determinar que el impugnante, presento a la institución DOS (2) Recursos de Apelación cuyos petitorios y Resoluciones del Tribunal del Servicio Civil –SERVIR, son como siguen:

A. **Recurso de Apelación Contra la Carta Nº 029-2014-UPER-SBCH** de fecha 13 de febrero de 2014, cuyo PETITORIO es:

a) Incorporación a Planilla Única de Remuneraciones de Personal Contratado Permanente del Decreto Ley Nº 276 y,

b) Otorgamiento de Boletas de Pago.

Cuyo sustento principal es ***"Que, desde el 1 de setiembre del año dos mil (01-09-2000) hasta la fecha vengo laborando en la Sociedad de Beneficencia Pública de Chiclayo, primero mediante Contrato de Locación de Servicios no Personales del 01 de setiembre de 2000 hasta diciembre de 2008, emitiendo para el pago de mi remuneración mensual recibos por honorarios y a partir de 01 de enero de 2009 hasta la fecha por contrato Administrativo de Servicios CAS, desempeña cargos de naturaleza permanente, subordinada y continua desde que ingrese a laborar y como lo demuestro con los medios probatorios que forman parte del presente recurso."*** (Primer Fundamento) (Fs. 80 al 83).

Que, de la evaluación del recurso, la Primera Sala del Tribunal de SERVIR, emite la **Resolución Nº 00793-2015-SERVIR/TSC-Primera Sala**, de fecha 09 de junio de 2015 (fs. 71 al 79); resolvió declarar **FUNDADO EN PARTE** el recurso de apelación interpuesto por don **Fredy Martin Nunton Vásquez** contra el acto administrativo contenido en la Carta Nº 029-20014-UPER-SBCH de fecha 13 de febrero de 2014, (...)". Y cuyos fundamentos del acto administrativo indican que **no podría ser incluido en la Planilla Única de Pagos de**

29 ENE 2018
SOCIEDAD DE BENEFICENCIA DE CHICLAYO
CERTIFICO: Es Copia fiel del original que tengo a la vista.
Meladi Segura Aguilar
FEDATARIA

ELIAS AGUIRRE Nº 248 Telf. 074 - 231577 Telefax 074 - 270626 - CHICLAYO
Página Web: www.sbch.gob.pe
Correo Electrónico beneficenciasbch@sbch.gob.pe

Remuneraciones y Pensiones por no ser un servidor bajo el régimen del Decreto Legislativo Nº 276 (Fundamentos 49, 59, 61, 62 y 63).

B. **Recurso de Apelación Contra la Carta Nº 013-2015-UPER-SBCH** de fecha 26 de enero de 2015, cuyo PETITORIO es:

a) Incorporación a Planilla Única de Trabajadores empleados de naturaleza permanente;

b) Otorgamiento de Boletas de Pago;

c) Reconocimiento de Tiempo de Servicio desde el 01 de octubre de 2001.

Cuyo sustento principal es ***"Que, tal como lo señale en mi escrito primigenio pese a laborar para vuestra representada desde el 01 de octubre del 2001 hasta el mes de junio de 2008, bajo la modalidad de Locación de Servicios no Personales y, desde el mes de julio de 2008 hasta la actualidad como Contrato Administrativo de Servicios CAS, (...)"*** (Segundo Fundamento) (Fs. 65 al 67).

Que, de la evaluación del recurso, la Segunda Sala del Tribunal de SERVIR, emite la **Resolución Nº 01797-2015-SERVIR/TSC-Segunda Sala**, de fecha 14 de octubre de 2015 (fs. 31 al 34); resolvió declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por don **Fredy Martin Nunton Vásquez** y en consecuencia CONFIRMAR el acto administrativo contenido en la Carta Nº 013-2015-UPER-SBCH de fecha 26 de enero de 2013, (...)". Y cuyos fundamentos del acto administrativo indican que **el impugnante se encuentra dentro del régimen regulado por el Decreto Legislativo Nº 1057 y su Reglamento, no habiéndose desnaturalizado su relación laboral dado que constituye un régimen laboral especial de conformidad con la jurisprudencia del Tribunal Constitucional** (Fundamentos 19, 21 y 22).

En este sentido, no es correcto lo manifestado por el impugnante al sostener que se tratan de petitorios distintos, puesto que en ninguno de los recursos que el administrado presento a la entidad y que fueron materia de revisión por la Primera y Segunda Sala de SERVIR en su motivación dan cuenta de un requerimiento de ser ingresado en la planilla de trabajadores **"nombrados"** bajo el Régimen del Decreto Legislativo Nº 276. Resultando evidente que ambos recursos (Apelación) versan sobre los mismos petitorios conforme a lo señalado por el párrafo anterior.

Que, el **Capítulo IX** del TUO de Ley N° 27444- Ley General del Procedimiento Administrativo General (En adelante TUO LPAG) regula la ejecución de resoluciones, manifestando en su Artículo 201° lo siguiente: ***"Los actos administrativos tendrán carácter ejecutario, salvo disposición legal expresa en contrario, mandato judicial o que estén sujetos a condición o plazo conforme a ley"***.

Que, a pesar que la **Resolución Nº 00793-2015-SERVIR/TSC-Primera Sala**, de fecha 09 de junio de 2015 y la **Resolución Nº 01797-2015-SERVIR/TSC-Segunda Sala**, de fecha 14 de octubre de 2015; son contraías entre sí, a pesar que la Sociedad de Beneficencia de Chiclayo, busco la ACLARACION por parte del Tribunal de SERVIR, con la finalidad de poder aplicar correctamente el acto administrativo y, dada las circunstancias que en el numeral 202.1.2 del Artículo 202º del TUO LPAG, prescribe que los actos administrativos pierden ejecutoriedad a los dos (2) años de haber adquirido firmeza; encontrándonos a la fecha con la perdida de ejecutoriedad de los actos administrativos antes señalados.

ELIAS AGUIRRE Nº 248 Telf. 074 - 231577 Telefax 074 - 270626 - CHICLAYO
Página Web: www.sbch.gob.pe
Correo Electrónico beneficenciasbch@sbch.gob.pe

Que, con la finalidad de poder sustentar de manera más objetiva el presente informe, se puede citar las fuentes del derecho que es la doctrina, para lo cual citara a algunas definiciones de ejecutoriedad:

- **Bocanegra Sierra** nos presenta un estado de la cuestión: "Los actos administrativos están destinados a ser eficaces, es decir, su contenido es obligatorio tanto para los ciudadanos como para la Administración, lo que quiere decir que son ejecutivos, como ya hemos tenido ocasión de notar. Pero hay algunos actos que, además de la ejecutividad, disponen sobre ella, de la característica añadida de la ejecutoriedad, es decir, la susceptibilidad de que la Administración pueda imponer el contenido obligatorio de sus propios actos administrativos utilizando medios coactivos. Para que un acto pueda ser ejecutorio, y, por lo tanto, ejecutable de oficio es necesario que sea ejecutivo, es decir, que tenga eficacia."[1]

Los actos administrativos surten efectos desde que son dictados y notificados y precisamente porque surten efectos respecto del administrado es que éste los impugna, para que eventualmente cesen sus efectos. Distinto es que algunos actos administrativos no puedan ser ejecutados sino agotando previamente la vía administrativa, pero eso no ataca la ejecutividad del acto sino su ejecutoriedad. Ahora bien, de todo acto administrativo puede predicarse la ejecutividad (es decir, que es eficaz), pero no de todo acto administrativo puede predicarse la ejecutoriedad, ya que tendrán tal característica únicamente aquellos actos administrativos que contienen decisiones ejecutorias, es decir, que tengan un contenido obligacional.[2]

- La ejecutividad supone el carácter obligatorio del propio acto administrativo y por ende la imposición de conductas frente a terceros. Este elemento viene acompañado de la presunción de validez del acto, entendiéndose siempre emitido acorde a nuestro ordenamiento; por lo que la Administración Pública podría proceder a su realización incluso en contra de la voluntad de sus destinatarios.[3]

- La ejecutividad del acto administrativo implica su ejecutoriedad, reconocida expresamente por el artículo 192° de la Ley del Procedimiento Administrativo General. La ejecutoriedad es una de las características esenciales del acto administrativo y un típico caso de "autonomía" propia de la función administrativa, según la cual, en virtud del poder único del Estado, la administración no requiere que el órgano judicial la habilite a ejecutar sus actos sino que es ella quien tiene la prerrogativa de utilizar medios coercitivos para lograr dicha ejecución.[4]

En este sentido, mediante Informe Legal Nº 001-2018-SBCH/A.L.E de fecha 26 de enero de 2018, la asesoría legal externa opina que se declare INFUNDADO el recurso administrativo.

29 ENE. 2018
SOCIEDAD DE BENEFICENCIA DE CHICLAYO
CERTIFICO:
Es Copia fiel del original que tengo a la vista.
Melad Segura Aguilar
FEDATARIA

---

[1]BOCANEGRA SIERRA, Raúl, *La teoría del acto administrativo.* Iustel, Madrid, 2005, primera edición, pp. 145-146

[2]BARCELONA LLOP, Javier, *op. cit.*, p. 56.

[3]Martin Mateo, 2004, pag. 256.

[4]RAE Jurisprudencia Administrativa, Febrero 2009. Pág. 388.

ELIAS AGUIRRE Nº 248 Telf. 074 - 231577 Telefax 074 - 270626 - CHICLAYO
Página Web: www.sbch.gob.pe
Correo Electrónico beneficenciasbch@sbch.gob.pe

SOCIEDAD DE BENEFICENCIA DE CHICLAYO

Y en uso de las facultades conferidas por la Resolución de Alcaldía N°012-2016-MPCH/A de fecha 21 de octubre de 2016;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- ADECUAR el recurso de reconsideración, interpuesto por don **FREDDY MARTIN NUNTON VASQUEZ**, a **RECURSO DE APELACION**, conforme lo establece el artículo 221º del TUO de la Ley 27444.

ARTICULO SEGUNDO.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de Apelación, de fecha de fecha 13 de noviembre de 2017, presentado por don **FREDDY MARTIN NUNTON VASQUEZ** contra la Carta N° 375-2017-G-SBCH de fecha 06 de noviembre de 2017, por las razones expuestas en la presente resolución.

ARTICULO TERCERO.- DECLARAR LA PERDIDAD DE EJECUTORIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO contenido en la **Resolución Nº 00793-2015-SERVIR/TSC-Primera Sala**, de fecha 09 de junio de 2015 y la **Resolución Nº 01797-2015-SERVIR/TSC-Segunda Sala**, de fecha 14 de octubre de 2015, al amparo del numeral 202.1.2 del Artículo 202º del TUO LPAG, prescribe que los actos administrativos pierden ejecutoriedad a los dos (2) años de haber adquirido firmeza.

ARTICULO CUARTO.- Dar por agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO QUINTO.- Notificar al interesado la presente Resolución para que tome conocimiento, y proceda conforme a su derecho.

ARTICULO SEXTO.- Remitir a la Oficina de Imagen Institucional, para la publicación en la página Web de la Institución (www.sbch.gob.pe).

REGISTRESE, COMUNIQUESE y CUMPLASE

SOCIEDAD DE BENEFICENCIA CHICLAYO
Dra. Rosario Verastegui León
PRESIDENTA

29 ENE 2018

SOCIEDAD DE BENEFICENCIA DE CHICLAYO
CERTIFICO:
Es Copia fiel del original que tengo a la vista.
Meladi Segura Aguilar
FEDATARIA

ELIAS AGUIRRE Nº 248 Telf. 074 - 231577 Telefax 074 - 270626 - CHICLAYO
Página Web: www.sbch.gob.pe
Correo Electrónico beneficenciasbch@sbch.gob.pe